

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de Fondos municipales, para las que en primer lugar fueren nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, (Gaceta del 3),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar, a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.  
—El Director general, R. J. Ormaechea.

#### Retación que se cita, rectificada

- D. Antonio Milla Ruiz, Trigueros (Huelva).
- D. Antonio Milla Ruiz, Olvera (Cádiz).
- D. Antonio Milla Ruiz, Moguer (Huelva).
- D. José María Laullón Alvarez, La Roda (Albacete), en comisión, y conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Antonio Milla Ruiz, Conil (Cádiz).

D. Francisco Moreno Vázquez, Daimiel (Ciudad Real)

D. Antonio Milla Ruiz, Cortes de la Frontera (Málaga).

D. Antonio Milla Ruiz, Valverde del Camino (Huelva).

(Gaceta de 5 de Febrero).

### COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL DE ARTES BLANCAS DE OVIEDO

Luis Hévia Alvarez, Secretario del Comité Paritario Interlocal de Artes Blancas de Oviedo.

Certifico; Que por este Comité han sido acordadas las siguientes

#### BASES DE TRABAJO

para el Ramo de Panadería de la provincia de Oviedo

#### Base primera — Del personal

Clasificación y obligaciones de los obreros

Artículo 1.º Los obreros al servicio de la panadería se clasificarán en las categorías siguientes:

a) Maestro encargado.—Es el jefe de todo el personal y de la elaboración. Será el responsable del trabajo a él encomendado y tendrá la máxima autoridad en la panadería, en ausencia del patrono o de quien hiciese sus veces.

b) Hornero o cocedor.—El cocedor se hace responsable, según los casos y condiciones que rijan en la panadería, de la fermentación y coción del pan, pero no de su calidad.

Preparará los hornos para una buena coción y ayudará a la mesa en los momentos en que las atenciones del horno se lo permitan.

En aquellas panaderías que no tengan maestro encargado, el cocedor será responsable de la preparación hasta el término de la elaboración.

Cuando un cocedor responsable del trabajo dejare alguna hornada de pan sin cocer y fuera otro obrero el encargado de cocerlo, el primero sólo será responsable de la calidad del pan, siempre que pueda disponer de elementos, a su juicio suficientemente satisfactorios,

para una buena elaboración, siendo el segundo cocedor el responsable de la fermentación o coción.

c) Ayudante de cocedor.—Deberá estar a las inmediatas órdenes del cocedor para cuanto éste le ordene, no siendo responsable de las condiciones del género elaborado. Trabajará como oficial de mesa, siempre que su ayuda no sea necesaria al cocedor. Sustituirá a éste en casos de enfermedad o ausencia, percibiendo en tales casos el jornal asignado a los cocedores, pero con la consiguiente responsabilidad en la fermentación y coción del pan.

d) Amasador.—Es el encargado de hacer todas las masas y levaduras que se efectúan durante la jornada de trabajo. Cuando su presencia no sea necesaria al frente de la amasadora, ayudará al trabajo de mesu como los horneros.

e) Fermentero o sereno.—Es el encargado de la preparación de las levaduras una vez terminada la tarea del día, pudiendo también preparar las primeras masas para romper el trabajo por la madrugada.

La hora de entrada al trabajo del fermentero será designada por el patrono o maestro, según las necesidades de cada industria, y dicho obrero, durante el tiempo que permanezca en la panadería, aparte del trabajo de levadura y masas, realizará cuantas ocupaciones se estimen precisas para la buena marcha del trabajo.

El patrono puede ordenar a otro obrero que acompañe al sereno, sin que haya de pertenecer a categoría determinada, ni pueda ser dedicado a elaborar pan fuera de las horas señaladas para este trabajo.

f) Oficial de mesa.—El Oficial de mesa, aparte de la propia de torrear y dar forma al pan, tiene la obligación de bregar, pesar, entablar, ayudar al amasador y cocedores cuando lo estimen oportuno, y en caso de tiempo disponible, la limpieza de la maquinaria.

g) Semi oficial.—Hará los mismos trabajos que el oficial, dentro de su capacidad, debiendo salir de la mesa antes que los oficiales para ayudar al amasador y horneros.

h) Pinche.—Ayudará en cuan-

tas labores sean precisas y estén en armonía con sus facultades, pudiendo elaborar pan.

i) Repartidores.—Los repartidores tendrán su entrada al trabajo según las necesidades de la industria y serán los encargados de repartir el pan, así como de efectuar la cobranza que se les ordene. Correrá a su cargo el cuidado de las caballerías y podrán dedicarse a otros trabajos, tales como acarreo de harinas, carbón, escorias, etc., etc., siempre que se verifiquen dentro del local donde estén instaladas las panaderías o en otros próximos a las mismas.

j) Aprendices.—En cada equipo de siete habrá como máximo un semi oficial y un pinche; excediendo de este número, el patrono tiene libertad para admitir un aprendiz, sin tiempo limitado. En las panaderías en que no llegue a siete el número del equipo, no podrá haber semi-oficial ni pinche si no hay, por lo menos, un oficial y un cocedor.

Artículo 2.º Los operarios de las mencionadas categorías prestarán los servicios de sus respectivas especialidades en la forma indicada, sin inmiscuirse en los que correspondan a sus compañeros, a no ser en casos de fuerza mayor o de manifiesta urgencia.

#### Base segunda.—De la jornada de trabajo:

Artículo 3.º En todas las panaderías y para todo el personal dependiente de las mismas, se considerará como jornada legal la de ocho horas, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1919, y Real orden de 15 de Enero de 1920.

Artículo 4.º Para los efectos de la hora de comienzo de la jornada, se divide la provincia en dos zonas, constituida la primera por los términos municipales de Oviedo y Gijón y la segunda por el resto de la provincia.

En la primera zona la jornada dará comienzo a las cuatro de la madrugada y en la segunda a las dos, pero aquellas panaderías situadas en términos de la segunda zona que intenten llevar sus productos o los mercados de la zona primera, necesitarán previa autorización del Comité que les será concedida siempre que den prin-

cipio a la jornada a las tres de la madrugada.

Es potestativo para cada patrono dar comienzo a las tareas después de las horas indicadas en los párrafos anteriores si así conviniere a su industria y previo pacto con sus obreros.

Artículo 5.º La jornada de trabajo deberá ser continua, sin más interrupción que la precisa para el desayuno o comida, según los casos, la cual no podrá exceder de media hora, y sin que este tiempo sea computado como jornada.

Artículo 6.º En atención a las características especiales de la industria panadera que condiciona su trabajo a las necesidades o exigencias del consumo público, podrá la jornada sufrir el aumento preciso para que en todo momento estén a cubierto las necesidades del abasto público. No siendo en casos verdaderamente excepcionales, y nunca en días consecutivos, el aumento de jornada no deberá exceder de dos horas por día y obrero, debiendo abonar el patrono la cantidad que corresponda al tiempo de trabajo extraordinario, en proporción al salario que disfrute.

Artículo 7.º Si por el contrario, hubiera una disminución de elaboración, que por no ser persistente no dé lugar a disminución de personal, todos los obreros, hasta completar las ocho horas de jornada, se dedicarán a la limpieza de maquinaria y a cuantos trabajos guarden relación con la industria.

Artículo 8.º En tanto haya en la localidad obreros parados, no deberá trabajarse horas extraordinarias, salvo los casos imprevistos a que hace referencia el artículo sexto.

Artículo 9.º En ninguna panadería podrá quedar pan elaborado y sin cocer después de las veinte, veintiuna o veintidós horas, según que la jornada dé comienzo a las dos, a las tres o a las cuatro, y caso de que el horario sea distinto, tampoco quedará pan elaborado y sin cocer en las seis horas que precedan a la de comienzo de la jornada.

Artículo 10. En cuanto al descanso dominical y semanal, se estará a lo legislado sobre la materia.

Artículo 11. Se consideran como fiestas oficiales, con suspensión de trabajo en esos días, el primero de Mayo y el veinticinco de Diciembre. Para que el público no sufra la falta de pan en tales días, patronos y obreros, de común acuerdo, organizarán el trabajo el día anterior, en forma que el mercado se halle debidamente abastecido.

Artículo 12. Las excepciones previstas en el artículo tercero del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se fijarán para los días que determine el Comité Paritario, previa solicitud que los patronos de cada localidad dirijan al Presidente de este Comité.

#### Base tercera.—De los salarios

Artículo 13. Para la fijación de salarios, se divide la provincia en los tres grupos siguientes:

Grupo a) Concejos de Oviedo,

Gión, Mieres, Sama de Langreo, San Martín del Rey Aurelio y parroquia de Moreda.

Grupo b) Capitales de partido judicial y centros de población cuyo número de habitantes exceda del millar.

Grupo c) El resto de la provincia.

Artículo 14. Los salarios mínimos que regirán para todas las panaderías de Asturias, son los enumerados a continuación:

CATEGORÍAS	GRUPOS		
	A	B	C
Maestro encargado.	14,00	12,00	10,00
Hornero.	12,50	10,00	9,00
Ayudante hornero.	11,25	9,00	8,00
Amasador.	11,25	9,00	8,00
Fermentero.	11,25	8,50	7,50
Oficial de mesa.	10,25	8,25	7,25
Semi oficial.	7,50	6,00	5,00
Pinche.	4,00	3,00	2,50
Repartidor masculino.	8,25	6,00	6,00
Id. femenino.	4,50	3,50	3,50

El salario de los aprendices se concertará libremente con los respectivos patronos, en cualquiera de las formas previstas en el Código del Trabajo.

En aquellas localidades y panaderías donde el personal disfrute de salarios superiores a los señalados como mínimos en estas Bases, serán respetados en todas sus partes así como los pactos existentes en cada panadería o localidad que no sean contrarios al espíritu y letra de este contrato de trabajo.

Artículo 15. El salario será satisfecho puntualmente a cada obrero por semanas vencidas.

Artículo 16. Los obreros que no fuesen íntegramente saldados al tiempo convenido, deberán reclamar ante este Comité Paritario, no impidiéndolo caso de fuerza mayor, dentro de la semana siguiente el día en que tuviesen derecho a percibir el importe total de sus sueldos.

#### Base cuarta.—De la admisión y despido del personal

Artículo 17. Las vacantes que normalmente se produzcan en las panaderías, serán provistas libremente por los respectivos patronos, de entre los obreros que figuren inscritos en el Censo profesional que en su día confecciona el Comité, otorgando preferencia para ser designados en todos los cargos, a los obreros en paro residentes en la localidad, condición que será cumplida tanto actualmente como una vez que esté ultimado el Censo profesional; sin embargo, esta preferencia no será de aplicación en el caso del Maestro encargado, si bien para ocupar este cargo de confianza, es necesario que el nombrado hubiese desempeñado, con seis meses de antelación a la fecha del nombramiento, el cargo de cocedor.

Cuando la función del nombrado sea de mera vigilancia, podrá ocupar el cargo un cocedor, o amasador, exigiéndose en el designado, la misma condición de práctica del párrafo anterior.

No se exigirán los requisitos anteriores a quienes en la actualidad se hallen ocupando el cargo de Maestro encargado o simplemente encargado.

Artículo 18. En defecto de pactos especiales, los contratos individuales se considerarán concertados por semanas enteras.

Artículo 19. Los obreros eventuales y suplentes serán contratados por días, pero si llevaren trabajando más de treinta, se considerarán como fijos a los efectos del aviso para caso de despido.

Artículo 20. Cuando un patrono tenga que disminuir el número de obreros, el despido se procurará efectuarlo por orden inverso a la antigüedad en la casa, cesando el obrero más moderno, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses de la industria y la buena marcha de la elaboración, lo que decidirá el Comité en caso de que el obrero despedido no esté conforme con la elección hecha por el patrono.

Artículo 21. El aviso de despido por ambas partes (patronos y obreros), se hará siempre con siete días de anticipación, a no mediar justa causa, a tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo.

El patrono que lo hiciera sin dicho aviso previo, caso de no mediar justa causa, vendrá obligado a abonar al obrero los jornales de una semana, en concepto de indemnización.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Todos los obreros, durante el trabajo, usarán camiseta, delantal y gorro blancos. Estas prendas serán de su propiedad, debiendo mudarlas, cuando menos, una vez por semana. El patrono facilitará a cada obrero la tela suficiente para la confección de estas prendas, a base de dos juegos por año.

Artículo 23. Los patronos no pondrán obstáculos al personal que desee asociarse, si esa fuere su voluntad. Permitirán asimismo colocar en sitio visible de la panadería, y durante una sola jornada, las comunicaciones que emanen de la Organización y que afecten al personal.

Artículo 24. En lo no previsto en estas Bases, corresponde al patrono todo lo relativo al régimen interior de las panaderías, en las cuales la autoridad suprema corresponde al mismo o a sus representantes.

Artículo 25. Las presentes Bases de Trabajo tendrán dos años de vigencia; mas si tres meses antes de terminar este plazo ninguna de las partes las denuncia ante este Comité Paritario, se entenderán prorrogadas por un año más, y así sucesivamente, de año en año.

Artículo 26. Un ejemplar de las presentes Bases de trabajo estará de manifiesto en todas las tahonas o fábricas de pan existentes en Asturias, en sitio visible y a disposición de los respectivos interesados, de los Inspectores del trabajo y de este Comité.

Corresponde a la letra con el original, a que en caso necesario me remito, y para que conste, expido la presente con el visto bue-

no del Sr. Presidente, en Oviedo, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Hevia, V.º B.º El Presidente, Adolfo S. de Movellán.

Contra las presentes Bases de Trabajo, y a tenor del artículo 49 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y disposiciones transitorias del mismo, puede interponerse recurso en el plazo de veinte días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, por medio de este Comité, que lo cursará a la Superioridad.—Luis Hevia.

#### Sociedad de Autores Españoles Madrid

La Dirección Gerencia de esta Sociedad, con fecha de hoy, ha nombrado a don Francisco Martínez Elola, representante de la Sociedad de Autores Españoles en Llanera e Illas, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Se publica dicho nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como preceptúa la Ley de Propiedad Intelectual vigente.

Madrid, 13 de Febrero de 1931.  
El Director Gerente, E. Linares Becerra.

R. al núm. 551

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes

##### Distrito Forestal de Oviedo

En virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de Pesca fluvial, se reproducen a continuación varias disposiciones relativas a épocas y días de veda de las especies truchas y salmones.

Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes, en las aguas salobres y desde los límites que previamente se señalaron, desde 1.º de Julio hasta 1.º de Marzo, y con caña en las aguas dulces y salobres, desde 1.º de Agosto hasta 14 de Febrero inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmoneros queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes.

b) Para la pesca con caña de las diferentes clases de trucha, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.º de Agosto hasta 14 de Febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de toda clase de redes, nasas, buitrones y todo clase de artes o máquinas fijas en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones.

Para dedicarse al ejercicio de la pesca es necesario estar provisto de la licencia correspondiente, que se solicitará de este Distrito forestal, siendo castigado el que carezca de ella con multa igual al doble de su importe.

El empleo de redes en sitios prohibidos, buitrones, nasas artes o máquinas fijas u otros aparatos pro-

hibidos, se castigará con multas de cien pesetas.

El que pescare por la noche con redes, a excepción de anguillas, angulas, o cangrejos, o emplease luces, firsas, arpones, tableros cajones, lázos, artes de fondo, arrastre, satisfará una multa de doscientas pesetas. (Real Decreto Ley, 7 de Septiembre de 1929).

Oviedo, 12 de Febrero de 1931.  
—El Ingeniero Jefe R. Arnaiz.

R. al núm. 500

## FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

A los Fiscales municipales:

Excito el celo de los señores Fiscales municipales del Territorio, para que tengan presente lo prevenido en el Libro tercero, Título 1.º y sus Capítulos 1.º y 2.º del Código Penal, y en el caso de que en la prensa u otro medio de difusión se incurriera en las faltas que se previenen en dichas disposiciones, ej rciten la acción penal contra los mismos, sirviéndose acusar recibo y poner en conocimiento de esta Fiscalía los casos en que proceda a dichas actuaciones.

Dios guarde a V. muchos años.

Oviedo, 15 de Febrero de 1931.  
—El Fiscal, Luciano Suárez Valdés.

R. al núm. 535

## Juntas municipales del Censo electoral

### DE ILLAS

Francisco Blanco Fuentes, Secretario interino de la Junta municipal del Censo electoral de Illas.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, fueron designados Adjuntos y suplentes para formar las Mesas electorales en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única.  
Illas:

Adjuntos, D. Juan Fernandez Diaz y D. Laureano Martinez Alvarez.

Suplentes, D. Vicente Solar Valdés y D. José Suarez Bango.

Distrito segundo, Sección única.  
La Peral:

Adjuntos, D. Maximino Fernandez Fernandez y D. Florentino Alvarez Gonzalez.

Suplentes, D. Sabino Rodriguez Diaz, y D. Antonio Martinez Echevarria.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Illas, a 12 de Febrero de 1931.—Francisco Blanco.—V.º B.º, El Presidente, Antonio F. Solar.

R. al núm. 529

### DE CARREÑO

D. José Vega y Muñiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Carreño.

Certifico: Que esta Junta nombró los señores siguientes como Presidentes y suplentes para las cuatro Mesas electorales de que se compono este término municipal.

Distrito primero, Sección primera.  
Candás:

Presidente, D. Andrés Benito Martinez.

Suplente, D. José Elena Martin.

Distrito primero, Sección segunda.

Presidente, D. Ramón Abasolo Muñiz.

Suplente, D. Benito Gonzalez Alvarez.

Distrito segundo, Sección única.  
Peralora:

Presidente, D. Salvador Calleja.

Suplente, D. Julián Nieto Suarez.

Distrito tercero, Sección única.  
Tamón:

Presidente, D. José Bango León.

Suplente, D. José Menéndez Lopez.

Para que así conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Candás, a 8 de Febrero de 1931.—José V. y Muñiz.

R. al núm. 523

### DE LAVIANA

Relación de los Presidentes de las Mesas electorales y suplentes de los mismos, designados por esta Junta para cuantas elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y Concejales tengan lugar en este término municipal durante el bienio de 1931 a 1932:

Distrito primero, Sección primera.  
Polá

Presidente, Bernardo Alonso Alvarez.

Suplente, Pedro Yenes Ampudia.

Sección segunda, Entralgo

Presidente, Antonio Alonso Alvarez.

Suplente, José Fernandez Suarez.

Sección tercera, Tiraña

Presidente, Félix Gonzalez Rodriguez.

Suplente, José Iglesias.

Distrito segundo, Sección primera.  
Villoria

Presidente, José Alonso Alonso.

Suplente, José Zapico Fuente.

Sección segunda, Tolivia

Presidente, Mauricio Fernandez Fernandez.

Suplente, Eugenio Suarez Suarez.

Distrito tercero, Sección primera.  
Condado

Presidente, Laureano Alonso Alvarez.

Suplente, Ceferino Zapico Zapico.

Sección segunda, Lorio

Presidente, Manuel Alonso Alonso.

Suplente, Luis León Garcia.

Y para su remisión al Sr. Gobernador Civil de esta provincia, e inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmamos la presente en Laviana, a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Gaspar G. Jove.—El Secretario de la Junta, Ramón Garcia.

R. al núm. 552

### DE ILLANO

D. Francisco Lopez Fernandez, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de Illano.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión celebrada con fecha 31 de Enero último, acordó designar Presidente de la Mesa electoral del distrito único y Sección única de este término y suplente respectivamente, a D. Francisco Lopez Lopez y D. Florencio Rodriguez Rodriguez.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, de orden y visada por el Sr. Presidente, en Illano, a 5 de Febrero de 1931.—Francisco Lopez.—V.º B.º El Presidente, José Alvarez.

R. al núm. 537

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Siero

Convocatoria a oposiciones para la provisión de una plaza de Oficial 3.º de este Ayuntamiento.

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno, en sesión de 18 de 18 de Diciembre último, la creación de una plaza de Oficial 3.º afecto a la Secretaría, con el haber anual de 2.500 pesetas, la Comisión municipal permanente acordó proveerla mediante oposición en la forma que determina el artículo 247 del Estatuto Municipal, ante un Tribunal que presidirá el Sr. Alcalde D. Manuel Camino Pérez, y lo integrarán el Concejal D. Ramón Rodriguez Fernandez; D. Ramón Prieto Bancas, Catedrático de la Universidad de Oviedo, y D. Guillermo Estrada y Acebal, Profesor Auxiliar de la misma; D. José Castañón Barinaga, Secretario de este Ayuntamiento, y D. Fermín Fernandez Posada, Interventor de Fondos de la Administración local.

Constituido dicho Tribunal acordó que los ejercicios para estas oposiciones sean tres: uno eliminatorio; que consistirá en la redacción de oficios y cartas, para lo cual el Tribunal facilitará los datos necesarios, concediéndose treinta minutos.

El teórico consistirá en contestar durante media hora a cuatro temas sacados a la suerte de los del programa mínimo para esta clase de actos, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 y publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 26 del mismo mes y año.

Y el práctico se realizará mediante la redacción de un acta con vista de extractos de acuerdos o tramitación de un expediente, para lo cual el Tribunal facilitará los da-

tos necesarios, concediéndose una hora treinta minutos.

Para tomar parte en las oposiciones deberán acreditar los aspirantes: ser español, tener cumplidos 17 años, observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, debiendo de entregar al presentar la instancia, 15 pesetas por derechos de inscripción.

Las solicitudes interesando tomar parte en las oposiciones, junto con los justificantes de las circunstancias apuntadas, copia del título o certificación de estudios aprobados, hoja de servicios que tuvieren prestados en oficinas del Estado, provincia o municipio, habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días naturales y horas de oficina, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las oposiciones tendrán lugar el día 25 del próximo mes de Mayo y siguientes, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y hora de las 15, siendo necesaria la presencia de 4 de los señores que componen el Tribunal para poder actuar.

Polá de Siero, Febrero 9 de 1931  
—Manuel Camino.

R. al núm. 539

### Alcaldía de Gijón

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno de esta Corporación en su sesión ordinaria del día 26 de Enero de 1931.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Con arreglo a reciente R. D. se eligieron nuevos Tenientes de Alcalde.

Se nombró suplente de 4.º Teniente de Alcalde.  
Se designó tercer Concejal jurado.

Quedó acordado instruir expediente para depurar la verdad en denuncias formuladas con respecto a anomalías en el Cuerpo de Bomberos.

Se acordó que la Comisión de Policía Urbana gestione con un propietario que desea construir en el comienzo de la calle a abrir entre la Plaza del Carmen y las Cadenas una solución armónica con el Ayuntamiento.

El presente extracto de acuerdos ha sido tomado del libro de actas original.

Gijón, 9 de Febrero de 1931.—  
El Secretario, F. Diez Blanco—  
V.º B.º El Alcalde, C. Vereterra.

R. al núm. 488

### Alcaldía de Ibias

D. José Amador Lopez Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Ibias.

Certifico: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión de cuatro del actual, tomo el acuerdo de señalar como tipo medio del jornal de un bracero en la localidad, para efectos de quintas, el de seis pesetas.

Para que conste de orden del Sr. Alcalde, que visa, y para que surta sus efectos en la Junta de

Clasificación y Revisión de la provincia, expido la presente en San Antolín de Ibias, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno.—José Amador Lopez.—Visto bueno. El Alcalde.

R. al núm. 533

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Pola de Lena

Don Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza, tramitada en este Juzgado a mi testimonio y de la que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno; el señor don Adolfo Suarez Manteola, Juez de primera instancia del partido, ha visto los presentes autos incidentales promovidos en este Juzgado por don Alejandro Fernández Alvarez, de cuarenta y siete años de edad, casado con D.<sup>a</sup> Maria Alvarez Villoria, Capataz facultativo de minas, vecino de Mamorana, parroquia de Castiello, en este concejo de Lena, representado por el Procurador D. Francisco Cienfuegos Fernandez, en virtud de haberle correspondido en turno de oficio y defendido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar en pleito de menor cuantía contra D. Gustavo Rodriguez Maribona y D. Manuel Orejas, hoy sus herederos, o sea la viuda D.<sup>a</sup> Maria Antonia Sierra Cuervo, por sí y en representación de sus hijos menores D. Francisco, D.<sup>a</sup> Amelia, D.<sup>a</sup> Maria Antonia Orejas Sierra, D.<sup>a</sup> Sara Orejas Sierra, asistida de su esposo D. Benigno Menendez Azcárraga o Martínez, todos vecinos de Avilés, sobre pago de mil doscientas cuarenta pesetas y ochenta y cinco céntimos, y en cuyos autos es también parte el señor Liquidador en este partido del Impuesto de Derechos reales en representación del señor Abogado del Estado, habiéndose sentenciado sólo con él los presentes autos por no haber comparecido ninguno de los demandados; y

#### Fallo:

Que estimando la demanda incidental promovida, debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante D. Alejandro Fernandez Alvarez, para litigar en el pleito de menor cuantía, sobre pago de mil doscientas cuarenta pesetas ochenta y cinco céntimos, con D. Gustavo Rodriguez Maribona y D. Manuel Orejas, hoy sus herederos, o sea la viuda doña Maria Antonia Sierra Cuervo, por sí y en representación de sus hijos menores D. Francisco, doña Amelia, y D.<sup>a</sup> Maria Antonia Orejas Sierra, y a la hija D.<sup>a</sup> Sara Orejas Sierra, asistida de su esposo D. Gabino Menendez Azcárraga o Martínez, y por tanto, con derecho

a los beneficios que determina el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y tres, treinta y seis, tal como quedó redactado por el quinto del Real decreto de tres de Febrero de mil novecientos veinticinco, y treinta y siete y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento citada.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la propia Ley, si así lo solicietare la parte contraria, haciéndose en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a los expresados demandados, expido el presente en Pola de Lena, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 287

### Juzgado de Tineo

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de abintestato de D. Juan Rodriguez Fernandez, vecino que fué de La Leirosa, en este término, promovido por el Procurador D. Manuel Cerrado, en representación de D. Antonio Rodriguez Alvarez, vecino de Luarca; se cita a los interesados D.<sup>a</sup> Emilia Rodriguez y Rodriguez, en el concepto de hija de la heredera doña Joaquina Rodriguez del Valle; doña Joaquina Rodriguez Garcia, en el concepto de hija de D. José Rodriguez Rodriguez, hijo a su vez de la citada heredera D.<sup>a</sup> Joaquina Rodriguez del Valle; D.<sup>a</sup> Elvira Garcia, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad D.<sup>a</sup> Mercedes, D.<sup>a</sup> Asunción D.<sup>a</sup> Maria y D. Fernando Rodriguez y Garcia, en representación de su marido y padre respectivamente; D. José Rodriguez y Rodriguez, hijo de la repetida heredera D.<sup>a</sup> Joaquina Rodriguez del Valle; D.<sup>a</sup> Maria Garcia Rodriguez, en el concepto de hija de D.<sup>a</sup> Esperanza Rodriguez Rodriguez; que lo era a su vez de la tan repetida heredera D.<sup>a</sup> Joaquina Rodriguez del Valle; D.<sup>a</sup> Maria Garcia Fernandez, en el concepto de hija de D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Rodriguez, hija a su vez de la heredera doña Josefa Rodriguez del Valle; don Manuel, D. Constantino, D. Jerónimo, D. Emilio y D. Arturo Rodriguez Fernandez, en el concepto de hijos de D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez Rodriguez, hija de la heredera D.<sup>a</sup> Josefa Rodriguez del Valle; y D. Baldomero Rodriguez Alvarez, hijo del causante D. Juan Rodriguez, todos ausentes de ignorado paradero, para que en el tér-

mino de quince días comparezcan en dicho juicio personándose en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Félix Zardain.

h. al núm. 550

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de notificación y citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, ha dictado en los autos de que se hará mención y con fecha veintidos de Enero último, la providencia que dice así:

«La anterior carta-orden cumplimentada únase a los autos de su referencia, y constando de la certificación extendida a continuación de aquella, que la demandante D.<sup>a</sup> Nicolasa Gomez Carreño, ha fallecido el día dieciocho del corriente, se tiene por terminada la representación que el Procurador Cueva ostentaba, de la doña Nicolasa, en los indicados autos, relativos al juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por la misma, contra D. Juan Antonio Garcia Muñiz, y con suspensión del curso de este pleito, y consiguientemente del término de prueba, cítese a los hijos de dicha finada, Juana, Carmen, Ramón, Manuel y Nicolasa Fernandez Gomez, para que dentro del término de nueve días se personen en estos autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.»

El juicio a que se refiere la preinserta providencia, versa sobre nulidad y cancelación de inscripciones que se practicaron en el Registro de la Propiedad de Pravia, por virtud de la escritura de dieciocho de Febrero de 1914, otorgada por D. José Diaz Buria, como apoderado de la D.<sup>a</sup> Nicolasa Gomez, vecina que fué de esta villa, a favor de D. Juan Antonio Garcia Muñiz, ante el Notario de esta villa D. Alejandro Garcia Alvarez.

Por otra providencia de siete del actual, y en virtud de haberse averiguado que el mentado hijo de la demandante, D. Ramón Fernandez Gomez, se halla ausente en ignorado paradero, se acordó por dicho Sr. Juez, notificar al indicado ausente, la providencia de veintidos de Enero, anteriormente inserta y citarle para que comparezca en el referido pleito dentro del término de catorce días, a medio de edictos que se inserten en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndole que el expresado término se contará desde que se efectúe la inserción de la presente cédula en dichos periódicos oficiales.

Avilés, 9 de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, José R. de la Flor.

R. al núm. 492

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFIESTO

D. Francisco Cervera, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Juana Arango Joglar, vecina de Cabranes, ha inscrito hoy por herencia paterna, nueve áreas a prado en el punto de la Reina, de dicho término que lindan E. y S. con Juan Arango, N. camino y O. Manuel Rodriguez; las que compró supadre D. Juan a D.<sup>a</sup> Maria del Portal Huerta, por documento fehaciente como anterior a 1922. Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario. Infiesto, 24 de Enero de 1931.—Francisco Cervera.

R. al núm. 537

D. Francisco Cervera, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que D. Manuel Ordoñez Bermudez, vecino de Piloña, compró en 1894, por documento privado, a D.<sup>a</sup> Francisca Cepa Sanchez, las fincas siguientes, de San Vicente (Piloña):

1.<sup>a</sup> A labor, de seis áreas, llamada Robledo; linda N. Quintina Bermudez; S. herederos de José Corral; E. Visitación Barro; O. camino.

2.<sup>a</sup> A prado y pasto, llamada La Veguellina, de 26 áreas, linda N. Ramona Peri; S. herederos de Modesto Vallejo y de Antonio Vazquez; E. herederos de Antonio Vazquez; O. Angel Bermudez.

Y habiéndolas vendido por escrituras de 8 de Enero último, la 1.<sup>a</sup> a los cónyuges D. Jerónimo Escalera Vallejo y D.<sup>a</sup> Maria de la Visitación Barro Espina, y la 2.<sup>a</sup> a D.<sup>a</sup> Ramona Peri Martinez, quienes las han inscrito hoy a su favor, lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dichas inscripciones, cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario. Infiesto, 12 de Febrero de 1931.—Francisco Cervera.

R. al núm. 536.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sindicato Asturiano del Puerto del Musel

El Comité Directivo de este Sindicato, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 27 del corriente, a las doce de la mañana, en su domicilio social calle de Alcalá, número 55.

Podrán concurrir a dicha Junta, teniendo un voto por cada 25 acciones que posean, los que al efecto presenten previamente en este Sindicato sus acciones o los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en algún Establecimiento de crédito.

Madrid, 10 de Febrero de 1931.—El Secretario, José de Vivar.